

LA CONTABILIDAD COMO OBLIGACIÓN PROFESIONAL DEL EMPRESARIO

SUMARIO.— 1. La obligación de contabilidad del empresario. Contabilidad formal y material.— 2. Libros contables de los empresarios: obligatorios y facultativos. Llevanza, legalización y valor probatorio de los libros de contabilidad.— 3. Las cuentas anuales de los empresarios. Documentos, estructura y valoración de las partidas; en especial, el principio de “imagen fiel”.— 4. Auditoría y publicidad de las cuentas anuales.— 5. Contabilidad de los grupos de sociedades.— 6. La normalización contable: el plan general contable.

1. LA OBLIGACIÓN DE CONTABILIDAD DEL EMPRESARIO. CONTABILIDAD FORMAL Y MATERIAL

La escritura supone la posibilidad de plasmar materialmente todo aquello que el hombre hace inteligible y piensa, permitiendo dotar de una mayor temporalidad a aquello que él es capaz de idear o conocer.

Desde este punto de vista, la escritura supone acometer dos funciones capitales para el conocimiento y el desarrollo humano:

a) *Ser instrumento de comunicación*, puesto que su transmisibilidad hace posible el desplazamiento material de ideas y pensamientos.

b) *Ser fedatario* permanente e invariable de lo que se pensó o conoció y se decidió plasmar gráficamente.

A esa segunda función tendió, primeramente, la Contabilidad como medio para materializar, desde la perspectiva del empresario, todo el movimiento financiero y comercial de la empresa y su funcionamiento. Esto permitía al empresario conocer el devenir de su empresa con una perspectiva histórica inalterable (a veces) que eximía a su memoria de tan enorme trabajo. Igualmente, esta labor contable permitió al comerciante reflejar sus operaciones periódicamente y poder conocer, de una manera organizada, la situación de su negocio; lo cual le servía a modo de instrumento organizador para la empresa.

La búsqueda por el empresario de una ganancia racionalmente calculada nunca podría conseguirse sin la llevanza, por éste, de una contabilidad que le permitiese conocer el resultado de sus operaciones y, en lo posible, prever los futuros resultados de la actividad comercial.

Muy pronto, esta realidad escrita mostró una nueva vertiente práctica al ser utilizados los libros del comerciante como medio de prueba de las relaciones que tuvieran pendientes con otros comerciantes. Este interés general por la exactitud de la contabilidad se ha ido incrementando por varias circunstancias¹:

1.— porque el Estado, por razones fiscales, desea conocer los resultados del negocio del empresario.

2.— porque, en materia de sociedades, los acreedores muestran interés por la autenticidad de los balances, pues su única garantía, en muchos casos, es el patrimonio social.

3.— porque los propios socios están interesados en la exacta determinación de los beneficios sociales o de las pérdidas y, en su caso, en el reparto de aquéllos.

4.— porque los trabajadores se muestran interesados en conocer la contabilidad de la empresa para poder discutir con precisión los términos de sus convenios colectivos (vid. artículo 64.1º del Estatuto de los Trabajadores).

¹ Vid. SÁNCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de Derecho Mercantil*, Madrid, 1992, pp. 76 ss. Igualmente BLANCO CAMPAÑA, J., *El Derecho Contable en España*, Madrid, 1983, pp. 25 ss.

Esta vertiente de la contabilidad del empresario ha llevado al establecimiento legal del *deber de contabilidad* por parte del legislador, preocupado tanto por proteger a los acreedores en supuestos de insolvencia (conducentes a situaciones concursales, en las que la forma en que el empresario ha llevado sus libros contables influirá en la calificación de la quiebra), como por proteger sus propios intereses fiscales, llegando incluso a dotar de tal repercusión pública al deber de contabilidad que, la infracción del deber de llevanza de una contabilidad ordenada, se hace acompañar de una sanción legal conforme expresa el artículo 350 *bis* del Código Penal.

Resta una importante cuestión: todo este régimen jurídico-contable aplicable al empresario mercantil según lo establecido en los artículos 25-41 del Código de comercio ...¿supone una carga, una obligación o un deber?

A juicio del profesor Ángel Marina García-Tuñón, este régimen no supone una *obligación* por cuanto no es susceptible de ser exigido jurídicamente por un tercero, por muy interesado que esté en ello, ya que no existe una relación interpersonal que permita a un sujeto exigir un comportamiento y, a otro, tener que cumplirlo².

Igualmente, no supone una *carga* ya que ésta presume la realización de un comportamiento del que únicamente va a obtener un beneficio el sujeto que lo realiza; lo que, como sabemos, no es cierto del todo ya que la finalidad de la contabilidad, hoy día, va más allá del interés del empresario influyendo en el propio sistema económico.

De esta forma, resulta válido configurarlo jurídicamente como un *deber legal*³, puesto que se exige su cumplimiento por la ley, la cual lo justifica. No se trata tanto de que el Estado legalice el interés de un tercero a exigir del empresario el cumplimiento del deber contable, sino que el Estado, por motivos de política legislativa y de interés común, se ve obligado a establecer un control público sobre la contabilidad, mediante un régimen jurídico que la regule totalmente y que sea obligatorio para todo agente contable. Se trataría de un deber jurídico-público de los empresarios, flexible a la vez

2 Para un estudio más profundo de estas consideraciones ontológicas, vid. MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A.: *Régimen jurídico de la contabilidad del empresario*, Valladolid, 1992, pp. 61 ss.

3 Al respecto, vid. BLANCO CAMPAÑA, J.: *El Derecho Contable...*, ob. cit., pp. 27 ss.

que reglado, y basado, por su interés para terceros, en la buena fe y la diligencia.

La adecuada tutela de los intereses anteriormente expuestos permite comprender que el Código de comercio prevea que se puede solicitar ante el juez:

a) la comunicación o exhibición general de la contabilidad en los casos que recoge el artículo 32.2.

b) la exhibición parcial de los libros y documentos contables (artículo 32.1).⁴

Lo cual no implica una obligación puesto que lo exigido es mostrar la contabilidad llevada y no, llevar una contabilidad. Todo esto, claro está, sin perjuicio del carácter secreto de la contabilidad de los empresarios (artículo 32.1 del C. de c.).

Este deber legal del artículo 25 del C. de c. exige la observancia de un determinado comportamiento, formal y sustancialmente previsto, sin que sea posible su exigibilidad por parte de otros sujetos (aunque esto fuera deseable) y que se concretará en el resultado de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad de la empresa.

Así pues, la contabilidad —esto es: «conocer, dar a conocer y permitir prever»— se configura como merecedora de una protección social en cuanto que hoy sus efectos se escapan de la esfera interna de la empresa y su función organizativa.

CONTABILIDAD FORMAL Y MATERIAL⁵

En el estudio de la contabilidad resulta ineludible apreciar una distinción fundamental para la generalidad de los autores. Esta sistematización del deber legal de contabilidad supone observarlo desde dos diferentes puntos de vista:

a) **formal**: La contabilidad integra todas aquellas disposiciones orientadas a regular la presentación externa o documental de la actividad y vicisi-

4 Así, BROSETA PONT, M.: *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, 1990, p. 87.

5 Vid. MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A.: *Régimen jurídico...*, ob. cit., pp. 100 y 101. Igualmente, URÍA, R., *Derecho Mercantil*, Madrid, 1993, p. 66.

tudes económicas desarrolladas por el empresario en la gestión de su empresa, y sus consecuencias patrimoniales. Determina los libros de contabilidad que han de ser llevados, el modo de llevarlos, su contenido, legalización, conservación y el valor que tienen a efectos de prueba.

b) **material**: Supone prescindir de las consideraciones formales y externas centrando el interés en los presupuestos directores de la labor contable que busca establecer el resultado económico de la actividad de la empresa. Este aspecto de la contabilidad se fija, principalmente, en las normas que regulan el modo de elaborar las cuentas anuales, esto es, los principios y reglas a seguir a la hora de materializar en los libros contables las operaciones empresariales.

A través de ese doble aspecto se resume el fundamento de la contabilidad:

— traducir las operaciones comerciales y financieras de la empresa a conceptos inteligibles y dotados de una lógica y de una continuidad temporal.

— plasmar dichos «*conceptos contables*» en unos soportes materiales (esto es, los libros de contabilidad) accesibles para todo interesado.

2. LIBROS CONTABLES DE LOS EMPRESARIOS: OBLIGATORIOS Y FACULTATIVOS. LLEVANZA, LEGALIZACIÓN Y VALOR PROBATORIO DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Conforme a la voluntad del legislador, el artículo 25 del C. de c. obliga a todo empresario (individual o social) a llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad mercantil. Esto supone ratificar legalmente una práctica que ya venía siendo observada por los comerciantes al realizar su contabilidad sobre unos libros que sirvieran de soporte sistemático, a la vez que de recurso muy útil de información para la empresa. La necesidad legal de este cumplimiento trae causa del intento que el Derecho realiza por ordenar la contabilidad (en el caso que nos ocupa, en su vertiente formal) a fin de hacerla accesible y comprensible.

En el precepto antes citado observamos que la exigencia del legislador lo es en el sentido de que la contabilidad que ha de llevarse sea:

* «*...ordenada...*»: Necesidad de realización sistemática de los asientos contables en libros que son específicos a fines concretos. Esto, requiere la

existencia de un número plural de libros contables y no de uno sólo. (Como veremos, este carácter ordenado requerirá la consagración legal de las cuentas anuales con su formato del Plan General Contable, con la finalidad de obtener el principio de claridad contable).

Esta ordenación hace necesario el seguimiento de la actividad empresarial, la expresión escrita de los movimientos contables y, lo que es más importante, la necesaria correlación entre acontecimiento empresarial y asiento contable a fin de que éste sea fiel reflejo de aquél.

* «...*adecuada a la actividad de su empresa...*»: Lo cual requiere de la distinción entre:

a) *libros obligatorios*: para todo tipo de empresas. Serán dos, principalmente:

1.— *Libro de Inventarios y Cuentas Anuales*.

2.— *Libro Diario*.

b) *libros especiales*: libros obligatorios —aunque no propiamente contables— para determinado tipo de empresas. Es el caso, entre otros, de:

1.— *Libro/s de actas de las sociedades mercantiles* (artículo 26.1 C. de c.). Recogerán los acuerdos tomados por las Juntas Generales y demás órganos colegiados de la sociedad (artículo 106 Reglamento del Registro Mercantil).

2.— *Libro registro de acciones nominativas* (en las sociedades anónimas y sociedades comanditarias por acciones).

3.— *Libro de registro de socios* (en las sociedades de responsabilidad limitada).

c) *libros potestativos*: Dado el carácter instrumental de los libros de contabilidad, se admite la llevanza voluntaria de aquellos que se consideren convenientes para alcanzar la finalidad que se persigue, según el sistema de contabilidad que adopten o la naturaleza de la actividad que desarrollen. (vid. artículo 28.2 del C. de c.).

* «...*que permita el seguimiento cronológico de todas sus operaciones así como la elaboración periódica de balances e inventarios...*»: De ahí que sea necesario establecer períodos base para estructurar la contabilidad. Esto supone considerar determinados períodos temporales como delimitadores del funcionamiento continuo de los libros contables. Así:

A) Para el Libro Diario, se tomará como base temporal el día. Se registrarán, día a día, todas las operaciones relativas a la actividad de la

empresa. Pese a todo se admite la posibilidad de excepcionar esta base temporal en supuestos concretos (artículo 28.2 C. de c.).

B) Para el Libro de Inventarios y Cuentas anuales, se hace necesario periodificar las anotaciones de los Balances (o estados del patrimonio social en un momento concreto), con una determinada temporalidad. Así, se requiere transcribir trimestralmente los Balances de Comprobación.

Dichos *libros contables* no requieren, de una manera necesaria, determinada configuración inicial, sino que se admiten dos tipos de presentación:

1.— bien hojas en blanco, ya encuadernadas, en las que después se irán efectuando los asientos o anotaciones (es decir, los libros existen antes de su uso).

2.— bien encuadernaciones de hojas en las que, previamente, se efectuaron asientos (es decir, los libros se forman a posteriori).

LLEVANZA, LEGALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS

El deber legal de contabilidad, en su vertiente formal, presenta tres aspectos a destacar en cuanto al cumplimiento del mismo:

- a) quién ha de llevar los libros contables.
- b) modo de dicha llevanza.
- c) tiempo de dicha llevanza.

Estudiémoslos detenidamente:

A) Sujeto: El Código de comercio indica que el sujeto de este deber es el empresario⁶, aunque admite la posibilidad, por no ser una obligación personalísima, de delegar dicha labor en las personas que debidamente autorice para este fin; incluso se presume *iuris tantum* dicha autorización, cuando el tercero venga llevando dicha contabilidad sin ser amonestado ni interpelado por el empresario, o bien con la aquiescencia de éste.

En todo caso, el responsable directo del incumplimiento o mal cumplimiento de dicho deber es el empresario.

⁶ Más extensamente, BLANCO CAMPAÑA, J.: *El Derecho Contable...*, ob. cit., pp. 39 ss.

B) Modo: La llevanza de los libros contables exige de unos requisitos ineludibles para que el contenido de los mismos y demás documentos contables no sea fácilmente falseado ni falseable:

1.— *Extrínsecos:* Se refieren, principalmente, a la LEGALIZACIÓN de los libros. En su consideración de documentos privados mercantiles, los libros están sometidos a este requisito consistente en, por el Registro Mercantil del lugar de domicilio del empresario, poner en el primer folio de cada libro una diligencia firmada que señale los folios que contiene el libro y, en todos ellos, el sello del Registro. De este modo se otorga a los libros una presunción de legitimidad⁷, aunque limitada a su aspecto meramente formal, puesto que, en este procedimiento, el Registrador no entrará a conocer de la legalidad material de los libros contables.

La legalización admite dos formas:

a) *a priori:* Cuando los libros, previamente encuadernados, se legalizan antes de su uso (vid. artículo 27.1 C. de c.).

b) *a posteriori:* Cuando, previamente, se realizaron asientos y anotaciones contables en hojas móviles que, posteriormente, se encuadernan correlativamente formando libros; los cuales habrán de legalizarse en el plazo de cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio (vid. artículo 27.2 del C. de c.).

Están sometidos a legalización todos los libros obligatorios y especiales, aunque se admite (pese a no existir obligación), legalizar los libros contables potestativos (vid. artículo 293.2 del Reglamento del Registro Mercantil).

A su vez, el Registro Mercantil debe llevar un libro-fichero que controle y dé fe de estas legalizaciones⁸.

Con la legalización se persigue, al otorgar valor probatorio a la contabilidad, concretar y delimitar el ámbito externo de ésta, precisando

⁷ Vid. DUQUE DOMÍNGUEZ, J.: «Libros de Comercio», voz jurídica en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo XV, 1973, p. 523.

⁸ Para un mejor conocimiento de la legalización, se recomienda estudiar el desarrollo legal de su procedimiento en los artículos 293 ss. del Reglamento del Registro Mercantil.

do, mediante una declaración registral, el contenido de los libros y la validez de cada uno de ellos⁹.

2.— *Intrínsecos*: Se requiere la llevanza de los libros, cualquiera que sea el procedimiento utilizado, con «...claridad, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, tachaduras, ni raspaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se adviertan, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones contables. No podrán utilizarse abreviaturas o símbolos cuyo significado no sea preciso con arreglo a la Ley, al reglamento o a la práctica mercantil de general aplicación...». Con todo esto, el Código de comercio persigue la obtención de una información contable clara, limpia e indubitada a fin de que su lectura no induzca a error (vid. artículo 29 del C. de c.).

En ese afán, se exige que las anotaciones contables sean hechas expresando los valores en pesetas, aunque la reciente Directiva 90/604/CEE, de ineludible aplicación en 1995, introduce la posibilidad de que dichos asientos contables se valoren en ECUs. A tal fin, se utilizará el tipo de conversión existente a la fecha de cierre del Balance. Este dato será de necesaria constancia en la Memoria por las repercusiones de valor que supone para la contabilidad material.

C) Tiempo: Los empresarios se ven obligados a llevar los libros durante todo su ejercicio profesional y a conservarlos, junto con toda su correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años a contar desde la fecha del último asiento contable realizado en los libros, salvo excepciones legales (vid. artículo 30 del C. de c.).

Aunque el fallecimiento del empresario supone el cese de su actividad mercantil, pesa sobre sus herederos dicho deber de conservar los libros contables. En caso de disolución de la sociedad mercantil, serán los liquidadores quienes vengán obligados a su conservación (vid. artículo 30.2 del C. de c.)¹⁰.

Aunque en el C. de c. no se sanciona directamente el incumplimiento de

9 Así: MORÁN BOVIO, D.: *La Contabilidad: deber de los empresarios*, en *Derecho Mercantil*, coor. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, J.: Barcelona, 1990, pp. 83 ss.

10 Una breve referencia a la conservación en caso de transmisión del establecimiento en BLANCO CAMPANA, J.: *El Derecho Contable...*, ob. cit., pp. 64 ss.

las prescripciones relativas a la llevanza y conservación de los libros sin embargo se establecen ciertas sanciones indirectas:

* La falta de libros conllevará, necesariamente y en su caso, la declaración de la quiebra como fraudulenta (vid. artículo 890,3º del C. de c.).

* Las irregularidades en su llevanza supondrán, según los casos e importancia, y también para la quiebra, su declaración como fraudulenta o bien como culpable (vid. artículos 889,1º; 890,3º.4º y 891 del C. de c.).

VALOR PROBATORIO DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Naturaleza jurídica: La jurisprudencia española viene declarando que los asientos de los libros contables no tienen sustancia jurídica y que carecen de fuerza para acreditar los actos jurídicos que reflejan. Pese a esto, sí admite que sirven para probar hechos materiales de contenido patrimonial (vid. STS 21/10/43; 26/2/45; 21/3/63).

Nuestra doctrina no se atreve a afirmar que dichos asientos den fe de contratos jurídicos porque esto supondría una inseguridad jurídica inaceptable, debido a la naturaleza privada de los libros contables. Pero éstos, desde un punto de vista jurídico general, son un documento privado que acoge un conjunto de declaraciones de conocimiento o de verdad¹¹, por lo cual ha de admitirse que sólo surtirán efectos jurídicos conforme a lo previsto en el artículo 1228 del Código civil (como veremos más adelante).

Ahora bien, negar esencia jurídica a estas anotaciones contables supone reconocer que no son, por sí, fuente de obligaciones, pese a que esto no empece para que sean capaces de producir algún efecto o consecuencia jurídica¹².

Las cuentas llevan, ocasionalmente, a la producción de resultados jurídicos eficaces por cuanto los saldos que ofrecen son fundamentales para:

- a) determinar el caudal líquido exigible por el acreedor al tiempo de cerrar una cuenta corriente.
- b) determinar la ganancia exigible por los socios, conforme al saldo de la Cuenta de Resultados.

11 Sobre este fundamento conceptual de los libros vid. MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A.: *Régimen jurídico de...*, ob. cit., p. 119.

12 Vid. URÍA, R.: *Derecho Mercantil*, ob. cit., p. 69.

c) determinar el derecho de reembolso de las acciones del socio que se separa de la sociedad.

etc.

Valor probatorio: Efectivamente, las cuentas no son simple aritmética sino que producen ciertos efectos de orden jurídico.

A este respecto, el artículo 31 del C. de c. establece que «...el valor probatorio de los libros de los empresarios y demás documentos contables será apreciado por los tribunales conforme a las reglas generales del Derecho». Sobre esto, la doctrina matiza que dicha apreciación por los tribunales requiere:

1.— ajustarse a las reglas de la sana crítica.

2.— apreciar, como tales reglas generales del Derecho, lo dispuesto sobre apreciación de la prueba en el Ordenamiento jurídico español (vid. artículos 51 y 93 del C. de c.; 1214 a 1253 y 1288 del Código civil y 578 a 666 de la Ley de enjuiciamiento civil).

No obstante, es necesario afirmar¹³ que la fuerza probatoria de dichos asientos dependerá, en cada caso, de la forma en que vengan redactados. Por lo general, prueban hechos del tráfico que, como tales, entrañan efectos para las partes conforme al artículo 1228 del Código civil, cuando admite que estos documentos privados «... hacen prueba contra el que los ha escrito, en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.»¹⁴.

3. LAS CUENTAS ANUALES DE LOS EMPRESARIOS. DOCUMENTOS, ESTRUCTURA Y VALORACIÓN DE LAS PARTIDAS; EN ESPECIAL, EL PRINCIPIO DE «IMAGEN FIEL»

Como vimos anteriormente, la contabilidad presenta dos funciones: una, la formal (ya expuesta), que suponía establecer unos soportes materiales (*libros contables*) donde plasmar los asientos contables que traducen la

13 Vid. URÍA, R.: *Derecho Mercantil*, ob. cit., p. 69.

14 Para un estudio más en profundidad sobre los elementos de convicción en la contabilidad, vid. BLANCO CAMPAÑA, J.: *Régimen jurídico de la contabilidad de los empresarios*, Madrid 1980, pp. 302 ss.

actividad de la empresa de una manera lógica, clara y cronológica; y otra actividad que traduce la segunda función de la contabilidad.

A esta segunda finalidad, contabilidad material, responde nuestro Ordenamiento jurídico cuando, en el artículo 34 del Código de comercio, establece la obligación por el empresario de formular unas *cuentas anuales* de su empresa, formadas por el *Balance*, la *Cuenta de Pérdidas y Ganancias* y la *Memoria*, la cual deberá incluir, cuando lo imponga una disposición legal, el *Cuadro de Financiación*.

Estas cuentas presentan como objetivo más amplio la descripción analítica de la realidad patrimonial, financiera y de resultados de la empresa; por lo cual, se viene exigiendo que formen una unidad, ya que, de este modo, su conjunto ofrecerá una imagen coherente de la situación empresarial.

Aunque su denominación —«anuales»— lleva a pensar que el ejercicio al que se refieren es anual, el Código de comercio no exige que éste coincida con el año material.

Las cuentas anuales, como hemos dicho son:

A) **Balance**: Es un cuadro gráfico que representa y compara los bienes y derechos del Activo de la empresa y las obligaciones de su Pasivo, resumiendo la contabilidad del ejercicio y concretando el valor y la composición del patrimonio empresarial al final de cada ejercicio (vid. artículo 35.1 del C. de c.). Consecuentemente, el Balance supone un instrumento válido para determinar el resultado del ejercicio según las variaciones del patrimonio neto de la empresa.

B) **Cuenta de Pérdidas y Ganancias**: Igualmente, representa y compara los flujos de ingresos y de gastos que ha presentado la empresa durante el ejercicio, comparándolos y determinando el resultado empresarial (bien ordinario, bien extraordinario). Con ella es fácil conocer el proceso tendente a la obtención de dicho resultado (vid. artículo 35.2 C. de c.).

C) **Memoria**: Es un informe, no tan rígidamente numérico, a través del cual se muestra más abiertamente la información necesaria para entender y ampliar la suministrada, mediante cifras, por el Balance y la Cuenta de P. y G. (vid. artículo 35.3 del C. de c.).

En su caso, el *Cuadro de Financiación* describirá los recursos obtenidos en el ejercicio, señalando sus orígenes y aplicación.

Toda esta regulación es más profusa y completamente tratada por el Plan General Contable español (R. D. 1643/1990, de 20 de diciembre) que,

en aras de conseguir una mayor claridad en la presentación de estas cuentas, establece unos esquemas sistemáticos para su representación gráfica, cumpliendo así tres funciones distintas¹⁵:

1.— *Clasificadora de la cuenta*, pues recopila y clasifica los movimientos patrimoniales con arreglo a su naturaleza y elementos afectados.

2.— *Histórica*, pues recoge cronológicamente dichos movimientos, encuadrándolos en un intervalo temporal.

3.— *Numérica*, al representar con dígitos cada elemento patrimonial.

Pese a todo, el Código de comercio se cuida de establecer unas pautas en la elaboración de las cuentas anuales (vid. artículos 35, 36 y 37 del C. de c.)¹⁶:

a) necesaria correlación entre las cuentas de ejercicios consecutivos.

b) necesidad, a falta de disposición legal específica, de que Balance y Cuenta de P. y G. se ajusten a los modelos reglamentarios.

c) firma obligatoria por el empresario, a fin de poder imputar a éste la eventual responsabilidad que pueda derivarse por la inexactitud de estos documentos, tanto en el ámbito tributario (artículos 77 ss. de la Ley General Tributaria), como en el penal (artículos 349 y 350 *bis* del Código penal).

d) no admitir partidas sin importe.

e) prohibir compensar partidas de Activo y de Pasivo, o bien ingresos y gastos.

f) impedir, en lo posible, que la estructura de Balance y de la Cuenta de P. y G. se modifique de un ejercicio a otro.

VALORACIÓN DE LAS PARTIDAS; EL PRINCIPIO DE «IMAGEN FIEL»

En materia de valoración de las partidas contables, nuestro Ordenamiento jurídico ha introducido la IV Directiva. Esta norma comunitaria, tratando de solucionar las discrepancias existentes entre sistemas jurídico-contables continentales y anglosajones, optó por consagrar la exigencia legal de que

15 Vid. FERNÁNDEZ PIRLA, J. M.: *Teoría Económica de la Contabilidad*, Madrid, 1977, p. 48.

16 Dichas pautas son expuestas en URÍA, R.: *Derecho Mercantil*, ob. cit., pp. 69 ss.

las cuentas anuales mostraran la *imagen fiel* de la empresa; con lo cual aunque cediendo a las pretensiones inglesas trataba de contentar las continentales, tipificando expresamente una serie de usos contables convertidos en principios de general aceptación, dotándolos de carácter obligatorio en función de obtener, por medio de su aplicación, la imagen fiel.

De este modo el artículo 34 del C. de c. establece la necesidad de que las cuentas anuales se redacten:

1.— *respetando el principio de claridad*. A tal fin era necesario establecer una serie de esquemas taxativos en el Plan General Contable que consiguieran, por su medio, una mayor claridad y una mejor posibilidad de comparar entre sí las cuentas anuales.

2.— *respetando el principio de imagen fiel*. Con esto se pretende que la información contable manifestada por medio de las cuentas anuales sea un fiel reflejo, o lo que es igual, una imagen verdadera, clara e indubitable¹⁷:

a) *la situación patrimonial de la empresa*, lo que se reflejará en el Balance.

b) *la situación financiera de la empresa*, que se pondrá de manifiesto en la Memoria (sobre todo, y en su caso, en el Cuadro de Financiación).

c) *los resultados de la compañía*, que se proyectará en la Cuenta de P.y G.

Ahora bien, la obtención de una verdadera imagen fiel se eleva a objetivo principal de nuestro sistema jurídico-contable ya que, por su logro, se conseguirá que la información financiera ofrecida sea segura para el tráfico mercantil. Pero este afán protector de la seguridad jurídica puede llevar, a nuestro juicio, a una posible y paradójica inseguridad, al optar por jerarquizar los principios contables en un complejo sistema:

1º.— Nuestro Plan General Contable, en su I Parte, recoge los *principios contables generalmente aceptados* admitiendo que su estricta aplicación por los profesionales contables debería llevar a la obtención de la imagen fiel. Estos principios serán, no sólo los recogidos en dicho P.G.C., sino también los contenidos en el Código de comercio, normativa mercantil especializada y desarrollo reglamentario establecido por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, I.C.A.C., (vid. norma 22ª, Parte V del P.G.C.), principalmente:

17 En este sentido: URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA: *Comentario al Régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo VII, Madrid, pp. 114 ss.

a) **Principio de prudencia valorativa:** (con preeminencia sobre el resto, en caso de necesidad) Su aplicación exige, entre otras cosas, que el Balance recoja los beneficios realmente realizados a la fecha de su cierre y que se tengan en cuenta todos los riesgos previsibles (vid. artículo 38.1.c. del C. de c.).

Este principio conlleva la aplicación del *principio de precio de adquisición*.

b) **Principio de empresa en funcionamiento:** Supone, al contabilizar, que la empresa se encuentra en una dinámica que no acaba en el presente ejercicio.

c) **Principio de uniformidad:** Exige mantener, de una manera uniforme en el tiempo, los criterios adoptados en tanto en cuanto no se alteren los supuestos que motivaron su elección.

d) **Principio de registro:** Los hechos contables han de registrarse en cuanto se produzcan.

e) **Principio de importancia relativa:** Estos principios se aplicarán en consideración a la importancia que sus efectos pudieran presentar.

f) **Principio de correlación de ingresos y gastos.**

etc.¹⁸

2º.— Ahora bien, en los supuestos excepcionales en los que la aplicación de estos principios contables generalmente aceptados no conduzca directamente a la obtención de la imagen fiel, el artículo 34 del C. de c. admite dos posibilidades: bien informar, complementariamente, en la Memoria; bien inaplicar dichas disposiciones en aras de la obtención de la imagen fiel (caso extremo).

Queda claro que apreciar esto solamente es posible para el experto contable, con lo que, a la postre, se recae, según el tenor de la ley, en una heterointegración de nuestro Ordenamiento con consecuencias tan importantes como la potestad para no aplicar disposiciones con rango de ley (vid. artículo 34.4º del C. de c.). No obstante, nuestro Ordenamiento jurídico presenta «recursos» suficientes para poder salvar este «pequeño» inconveniente ¡aunque, esto, es objeto de otro trabajo más específico!

Queda claro, pues, que ofrecer la imagen fiel es lo primero, y que, como

18 Para una mayor información, vid. AECA, *Principios y normas de Contabilidad en España*, Madrid, 1980.

instrumento para ello, los principios contables generalmente aceptados se disponen como usos normativos *secundum legem*¹⁹.

Posteriormente, en sus artículos 38 y 39, el Código de comercio presenta unas normas genéricas sobre amortización y revisiones de valor que, en todo caso, tienden a preservar la realidad de las cifras del Balance.

4. AUDITORÍA Y PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

Pese a la presunta buena fe con que el empresario lleva su contabilidad, adecuándose a todo lo prescrito por el Derecho y normas de técnica contable, puede darse el caso de que existan ciertos errores en la contabilidad que afecten, más o menos gravemente, a su veracidad. Esto supone una merma de la eficacia y realidad de la imagen fiel, lo que, a la postre, se resume en un incumplimiento de la finalidad jurídica de la contabilidad del empresario. De ahí que sea necesario, y así lo ratifica la práctica internacional más generalizada, la revisión de las cuentas por expertos contables especializados en lo que se ha dado en llamar *auditoría*.

Con la auditoría (regida por Ley de 12/7/88 —L.A.C.— y por su Reglamento 1636/1990 de 20 de diciembre; ambos fruto de la recepción de la VIII Directiva comunitaria), se persigue establecer garantías suficientes de la fiabilidad de las cuentas anuales o cualquier documento contable, siendo verificados por un tercero independiente, a fin de procurar a todo receptor de la información contable auditada la plena confianza en ella.

Conforme al artículo 40 del C. de c., todo empresario estará obligado a someter a auditoría las cuentas anuales de su empresa cuando así lo acuerde el juzgado, bien vía procedimiento ordinario, bien vía jurisdicción voluntaria (en cuyo caso se exigirá al peticionario caución adecuada al pago de las costas procesales y gastos de auditoría).

La labor auditora podrá recaer en cualquier persona física o jurídica (*sociedades de auditorías de cuentas*, vid. artículo 10 LAC), que reúna los requisitos exigidos en los artículos 7 ss. LAC y 22 y 28 del Reglamento 1636/1990; y que figuren inscritas en el Registro oficial de auditores de cuentas del ICAC.

¹⁹ Más extensamente, vid. TÚA PEREDA, J.: *Los principios contables en el Ordenamiento jurídico*, La Ley, Tomo II, Madrid, 1985, pp. 1215 ss.

Los auditores deberán elaborar un informe verificador de la situación empresarial manifestada en las cuentas anuales. A tal fin es ineludible comprobar si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de la cifra de resultados de la empresa, de acuerdo con el Código de comercio y demás legislación aplicable (vid. artículo 1.2 LAC y artículo 1 de su Reglamento). Para esto:

1º.— Los empresarios auditados estarán obligados a facilitar cuanta información fuera necesaria para realizar los trabajos de auditoría de cuentas (vid. artículo 3 LAC).

2º.— El auditor observará, necesariamente, unas normas de técnica contable sobre las que basará su actuación. El artículo 13 del Reglamento 1636/1990 utiliza esta expresión —«norma técnica»— que, seguramente, quiere poner de relieve su carácter profesional y no jurídico²⁰. Estas normas son elaboradas por las Corporaciones profesionales de los auditores, aunque han de ser revisadas y publicadas por el ICAC.

Fruto de esta delicada labor, los profesionales de la auditoría tienen responsabilidad ilimitada por los daños y perjuicios que pudieran causar en el ejercicio de su actividad o por su incumplimiento (si son varios, responderán directa y solidariamente) frente a las empresas auditadas (vid. artículo 15 LAC).

Del mismo modo, y sin perjuicio de una eventual responsabilidad penal, responden administrativamente por un conjunto de actos señalados en el artículo 16 LAC, cuya potestad sancionadora se confiere al ICAC.

PUBLICIDAD DE LAS CUENTAS ANUALES

El artículo 32.1 C. de c. es claro en esta materia: «La contabilidad de los empresarios es secreta sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes.». Con dicha afirmación se tipifica un régimen general en lo referente a la publicidad de la información contable, aunque se establece una vía de excepción a fin de proteger ciertos intereses jurídicos.

20 Vid. SÁNCHEZ CALERO, F.: *Instituciones de...*, ob. cit., pp. 83 ss.

* **«La contabilidad de los empresarios es secreta...»:** Este principio, configurado jurídicamente como un derecho del empresario, presenta diferentes hipótesis en la comprensión de su origen²¹:

1.— Basado en un genérico interés del empresario en salvaguardar del conocimiento público, un conjunto de información cuyo conocimiento pudiera serle perjudicial.

2.— Considerarlo un secreto profesional de uso a juicio del empresario, siempre dentro de los límites que fije la Ley.

3.— Es un derecho de propiedad que forma parte del derecho, más amplio, de propiedad sobre la empresa. Su titular, el empresario, poseería su uso exclusivo.

4.— Considerarlo como un derecho de la personalidad.

Aceptar cualquiera de estas explicaciones supondría adentrarnos en un proceso teleológico no querido por nuestro Ordenamiento jurídico por cuanto éste no ofrece un concepto material de secreto contable, ni siquiera ofrece una previsión legal que desarrolle la sanción de su violación.

Para nuestro estudio supone una necesidad afirmar que fueron motivos de política legislativa los que llevaron al legislador a pretender tipificar jurídicamente el imprescindible equilibrio entre el interés del empresario por conservar como privativa una información que, teóricamente, pone al descubierto todo el entramado patrimonial y financiero de su empresa; y el interés de los terceros en conocer la situación de ésta.

La solución válida pasaba, en primer lugar, por consagrar genéricamente el derecho del empresario a conservar en secreto toda su contabilidad (por la que se entiende no sólo los libros de contabilidad y cuentas anuales sino todo documento que el empresario precise para desarrollar su actividad profesional²²); y, en segundo lugar, tipificar excepcionalmente la posibilidad de obtener la información contable fuera de los cauces ordinarios²³.

* **«...sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes.»:** En este espíritu, el mismo artículo 32 del C. de c., en sus 2º y 3º apartados, recoge dos posibilidades de solicitar, bien de oficio o a instancia de parte

21 Vid. MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A.: *Régimen jurídico de...*, ob. cit., p. 234.

22 Vid. MORÁN BOVIO, D.: *La Contabilidad...* ob. cit., p. 90.

23 sobre esta fundamentación vid. BLANCO CAMPAÑA, J.: *Régimen jurídico de...*, ob. cit., pp. 316 ss.

(pero siempre por medio de una declaración judicial motivada), la publicidad de la contabilidad del empresario:

A) *Comunicación de la contabilidad (artículo 32.2º C. de c.)*: Supone un examen completo y total de la contabilidad del empresario ya que, en los supuestos para los que se recoge, un análisis parcial resultaría bastante inútil.

Así pues, este examen judicial estará vinculado con los hechos objeto de litigio y requerirá del empresario la obligación de suministrar toda la información pertinentemente requerida.

El Código de comercio recoge unos supuestos específicos en los que esta comunicación es admisible; por lo que, a primera vista, parece un *numerus clausus*.

B) *Exhibición de la contabilidad (artículo 32.3º C. de c.)*: Supone un examen parcial de la contabilidad del empresario por cuanto se reduce, exclusivamente, a «los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate». Se establecen tres requisitos:

1.— Se admitirá fuera de los casos fijados para la comunicación o reconocimiento general de los libros.

2.— Se exige que el empresario requerido tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

3.— «El reconocimiento se contraerá, exclusivamente, a los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate».

Es común a ambos supuestos especiales de publicidad de la contabilidad del empresario, la necesidad de que su reconocimiento se efectúe en el establecimiento del empresario (artículo 33 del C. de c.) en su presencia o en la de la persona que comisione, pudiendo exigir del órgano judicial que se adopten las medidas oportunas para conservar y custodiar los documentos examinados. Igualmente, el interesado en el reconocimiento podrá servirse de los auxiliares técnicos que el juez considere necesarios.

C) Existe un procedimiento diferente que es el que establece el Reglamento 17/62 de 6 de febrero, del Consejo de la CEE que, en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, permite a la Comisión realizar la verificación que estime necesaria. No se requiere autorización judicial alguna en este caso, sino que basta con que la Comisión dé aviso «con la suficiente antelación, a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba ser efectuada la verificación, de esta misión y de la identidad de los agentes acreditados» (artículo 14.2 de dicho Reglamento 17/62).

5. CONTABILIDAD DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

Los modernos procesos de concentración empresarial tendentes a la consecución de empresas gigantes, multinacionales, holdings, etc., han requerido, prontamente, de una especial atención por el legislador comunitario en la VII Directiva. Con base en ella, nuestro Código de comercio regula tales supuestos en la sección 3ª del Título III de su Libro I, bajo el epígrafe: «*Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades*». Fruto de dicha regulación, el R.D. 1815/1991, de 20 de diciembre, recoge las normas para la formulación de esta contabilidad de grupos de sociedades.

La configuración de los grupos de sociedades presenta una estructura empresarial donde varias empresas poseen participación de capital en otras y, fruto de esa interrelación se produce, en ocasiones, una gestión común jerarquizada y, siempre, una interdependencia patrimonial.

Se hace necesario, a la vista de la voluntad del legislador por lograr y preservar la imagen fiel de la información contable, una regulación jurídico-contable que permita un tratamiento general de estas realidades empresariales y que logre que la contabilidad general del grupo muestre una imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados del grupo de empresas.

Este procedimiento se realiza en un doble aspecto:

a) Todas las empresas que sean miembros del grupo continuarán obligadas por el deber genérico del artículo 25 del C. de c., al exigirles llevar una contabilidad individual (vid. artículo 42.3º del C. de c.).

b) La empresa dominante, no sólo reflejará su situación patrimonial, sino la de todo el grupo en su conjunto por medio del procedimiento de la **consolidación**, tendente a reunir en unas únicas cuentas anuales los datos patrimoniales referidos al grupo de sociedades, lo cual, como sabemos, no exonera a las dominadas de su deber de llevar contabilidad individual.

La consolidación, pues, no llega a dotar al grupo de una personalidad jurídica distinta de las empresas que lo componen, pese a que mediante su aspecto externo se muestre una visión única del grupo. Para esto se requiere:

1.— *Establecer los criterios que determinan la existencia de un grupo.* A esta función responde el artículo 42 del C. de c., al describir las hipótesis que dan lugar al deber de una sociedad mercantil de presentar cuentas

consolidadas del grupo que domina. Corresponderá a su Junta General tanto aprobarlas como designar a su auditores.

El artículo 43 del C. de c. precisa las excepciones a la regla general con base en la importancia económica del grupo, régimen legal internacional, dificultad de elaboración o peligro de la imagen fiel.

2.— *Concretar las reglas técnicas que presidirán la elaboración de las cuentas consolidadas*; estableciéndose, como principio común, un régimen de compensación de ciertas partidas semejantes que existen en los balances de la sociedad dominante y en los de las demás integrantes del grupo; lo que evitará la aparición de ciertas duplicidades²⁴. A esto responden los restantes preceptos de esta sección²⁵.

Independientemente, cualquier persona física o jurídica dominante vendrá obligada por este régimen cuando, voluntariamente, formule y publique cuentas consolidadas (vid. artículo 42.7º del C. de c.).

6. LA NORMALIZACIÓN CONTABLE: EL PLAN GENERAL CONTABLE

Desde un principio, todos los empresarios venían observando unas pautas técnicas en el tratamiento de su contabilidad interna que, por ser lógicas en una perspectiva económica y adaptadas a situaciones empresariales comunes, poseían raíces más o menos homogéneas pero diversificadas en función de su aprehensión por ordenamientos jurídicos distintos.

Esto pone de manifiesto sistemas jurídico-contables que, en busca de objetivos similares (imagen fiel, certeza, veracidad, sinceridad,...) establecen procedimientos contables distintos.

La normalización contable tiende a armonizar dichas diferencias buscando una aproximación de los distintos sistemas jurídico-contables en función de sus objetivos comunes. A la postre, el proceso normalizador persigue facilitar la comparación entre cuentas anuales de empresas distintas y en estados distintos.

24 Vid. MORÁN BOVIO, D.: *La Contabilidad...*, ob. cit. p. 87.

25 Para una mayor información pueden consultarse: RIVERO ROMERO, J.: *Contabilidad de sociedades*, Madrid, 1992; FONT RIBAS, A.: *La consolidación de las cuentas*, en VV. AA., *La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, dir. ROJO, Madrid, 1987, pp. 292 ss.

A este fin responde la IV Directiva comunitaria que, para el ámbito europeo, establece unas normas conciliadoras de los distintos tratamientos contables continentales y anglosajones, ofreciendo un *modelo contable marco* en el que, como vimos, prima la imagen fiel; y de cuya recepción en nuestro Ordenamiento jurídico es fruto el Plan General Contable —P.G.C.— vigente, aprobado por R.D. 1643/1990, de 20 de diciembre, que establece un conjunto de reglas dirigidas a los empresarios a fin de que normalicen sus sistemas de cuentas, para lo cual adaptarán su planificación contable particular al PGC normalizado, el cual será, para ellas, un modelo de gestión racional y completo técnicamente pero que permitirá cierta flexibilidad, siempre necesaria, para adaptarse a las situaciones particulares de cada empresa.

A este fin sirve la homogeneización de las denominaciones de las cuentas, que recoge el PGC; lo cual procura una capacidad comparativa mayor entre las cuentas anuales de distintas empresas.

El PGC, en su afán homogeneizador formal y material, establece²⁶:

— Terminología y conceptos básicos.

— Criterios de clasificación de los hechos contables y de los métodos de registro.

— Criterios de valoración.

por lo cual se estructura en:

0.— Introducción.

I.— Principios contables.

II.— Cuadro de cuentas.

III.— Definiciones y relaciones contables.

IV.— Cuentas anuales.

V.— Normas de valoración.

El objetivo del PGC es, por tanto, alcanzar la homogeneización necesaria de la contabilidad de los empresarios que favorezca un tráfico veraz y fiel de la información contable, tan importante hoy día.

MIGUEL JESÚS LÁZARO SÁNCHEZ

Director: Francisco José Alonso Espinosa.

26 Vid. RIVERO ROMERO, J.: *Contabilidad financiera*, Madrid, 1992, pp. 546 ss.